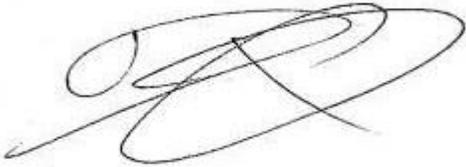


SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

El Señor **ALBERTO VALENCIA GRISALES** actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 357 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Por otra parte una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030003006757**, por valor de **\$3.500.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con las que se cancelan las costas fijadas dentro del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030003006757**, por valor de **\$3.500.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.130.665.427** y **T.P. No. 189.709 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **ALBERTO VALENCIA GRISALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 2 de mayo de 2013 hasta el momento en que se efectúe su pago.

B.- Al pago de la indexación de las diferencias causadas y hasta que se paguen las mismas.

C.-Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR en anotación por estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

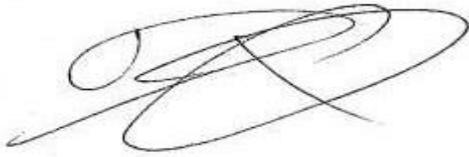


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: ALBERTO VALENCIA GRISALES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-433

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 228

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

EDILBERTO VILLEGAS CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 230 del 16 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Por lo anterior ordenara el embargo encaminado a las de los dineros embargables depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicada

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **EDILBERTO VILLEGAS CRUZ** y en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto retroactivo de la pensión de sobreviviente en favor de **EDILBERTO VILLEGAS CRUZ**, causado entre el 6 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2021, En cuantía del 100% de la pensión de invalidez que en vida devengaba la pensionada en vida, el cual equivale a un SMLMV.

B.- indexación sobre el retroactivo causado a partir del 6 de abril de 2021 hasta el 4 de septiembre de 2023.

C.- intereses moratorios a partir del 5 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo mencionado en el literal A.

D.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDILBERTO VILLEGAS CRUZ
EJECUTADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: E-2023-484

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza. Sírvase proveer. Rad 2023-0533.

El Secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 201

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del año 2024

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora CINDY VANESSA NAVIA REINA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CINDY VANESSA NAVIA REINA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso ordinario Laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Se tiene que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del

juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso.

En este orden de ideas, tenemos que la petición de Amparo de Pobreza se ajusta a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

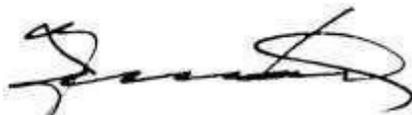
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora CINDY VANESSA NAVIA REINA.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) Dr(a). **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, identificado con Tarjeta Profesional 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Cra 4 # 11-33 de Cali, celular 3157911569 y a través del correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com.

TERCERO: COMUNICAR al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

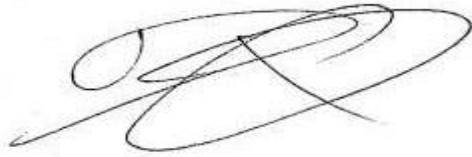
La juez,



MARITZA LUNA CANCELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 229

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

JENNIFER VANESSA MOLINA BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **GRUPO GESTION EMPRESARIAL S.A.**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 154 del 26 de julio de 2022, proferida por este Despacho, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Por lo anterior ordenara el embargo encaminado a las de los dineros embargables depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicada

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JENNIFER VANESSA MOLINA BOLAÑOS** y en contra de la **GRUPO GESTION EMPRESARIAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de acreencias laborales entre el 7 de julio al 21 de septiembre del 2021 de la siguiente manera:

- Salarios por valor de \$908.526
- Cesantías por valor de \$91.799
- Intereses a las cesantías \$23.015,99
- Prima de servicios \$ 191.799,93
- Vacaciones por valor de \$95.899,97

B.- Sanción por lactancia por valor \$1.818.052.

C.- indemnización por despido injusto por valor de \$191.698,99

D.- al pago de la indemnización prevista en el numeral 3° del art. 239 del CST, en el sentido de pagar 60 días de salario

E.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

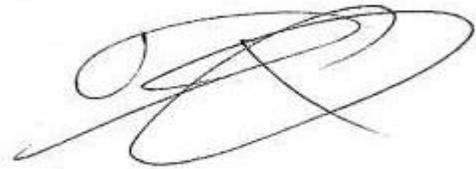


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JENNIFER VANESSA MOLINA BOLAÑOS
EJECUTADO: GRUPO GESTION EMPRESARIAL S.A
RAD.: E-2023-544

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 224

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARIANA BOTERO SAMPER, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002995223**, por valor de **\$3.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con las que se pueden cancelar las costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002995223**, por valor de **\$3.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, en favor del doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, identificado con la **C.C. No. 85.464.193 y T.P. No. 140758 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARIANA BOTERO SAMPER** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.456.138), por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

B.- Las mesadas de la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, entre el 1 de julio de 2021 y el 1 de septiembre de 2024, si la demandante acredita su condición de estudiante.

C.- intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo mencionado.

D.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIANA BOTERO SAMPER
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-575

A³